



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2022 – 126

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2018-00079</u>	YESID CANTILLO PEREZ	MIRYAM VERGARA GAVIRIA	<u>ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA</u>	26-09-2022
EJECUTIVO	<u>2018-00263</u>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA	JHON ALEJANDRO SOSA HENAO Y OTROS	<u>ORDENA EMPLAZAMIENTO DE HEREDEROS INDETERMINADOS</u>	26-09-2022
VERBAL	<u>2019-00338</u>	WILLIAM MARIO MESA CEBALLOS	TERESITA DE JESÚS FRANCO CASTRILLON	<u>INCORPORA CANCELACIÓN INSCRIPCIÓN DEMANDA</u>	26-09-2022
PERTENENCIA	<u>2019-00144</u>	RAUL DARIO URIBELLA VALLEJO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIMON VALLEJO	<u>FIJA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL</u>	26-09-2022
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	<u>2021-00038</u>	HORACIO GIRALDO MUÑOZ	JHONNIE ALVAREZ Y OTROS	<u>RESUELVE REPOSICIÓN Y NIEGA APELACIÓN</u>	26-09-2022
PERTENENCIA	<u>2021-00325</u>	MARICELA VALENCIA ARISMENDY	HEREDEROS DE RAFAEL TOBON	<u>ORDENA INCORPORAR VALLA</u>	26-09-2022
EJECUTIVO	<u>2022-00206</u>	ANA ROCIO ALZATE CATAÑO	MIRYAM CRISTINA VERGARA	<u>ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA</u>	26-09-2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **martes, 27 de septiembre de 2022**, a las 08:00 horas y se desfila el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO REAL - MENOR CUANTÍA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001 - 2018-00079 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	YESID CANTILLO PÉREZ
Apoderado	NÉSTOR RAÚL VELÁSQUEZ RESTREPO
DEMANDADO	MIRYAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA (C.C. 43.837.545)
Sustanciación	Nro. 703
ASUNTO	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el presente expediente, encuentra el Juzgado que es necesario dar cumplimiento al numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, que establece: **...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...2. Cuando no hubieren pruebas que practicar.**

Por tanto no existiendo pruebas que decretar, se ordena en firme esta decisión, pasar a Despacho para proferir la correspondiente sentencia.

Providencia inserta en estado electrónico **126** del **27 de septiembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2018-00263 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA. (C.C. NIT. 890.985.772-3)
DEMANDADO	JHON ALEJANDRO SOSSA HENAO (C.C. 71.086.522) Y LUZ ADÍELA MONTOYA MÚCIGA (C.C. 22.238.212)
Sustanciación	Nro. 700
ASUNTO	SUCESIÓN PROCESAL Y ORDENA EMPLAZAMIENTO

En atención al memorial que antecede y lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 87 ibídem, se continuará el presente proceso contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ ADIELA MONTOYA MÚCIGA, para lo cual se ordena su emplazamiento en los términos dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Providencia inserta en estado electrónico **126** del **27 de septiembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00144 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	RAÚL DARÍO URIBE VALLEJO (C.C. 3.667.254)
DEMANDADO	HEREDEROS DE SIMÓN VALLEJO VALLEJO (c.c. 58.787)
Sustanciación	Nro. 702
ASUNTO	FIJA FECHA

Integrado el contradictorio, sin excepciones de mérito que tramitar procede el Despacho a fijar el día **siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve (9:00) de la mañana**, como fecha y hora con el fin de evacuar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, en el bien inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el No. 9 del artículo 375 del Código General del Proceso. Lo anterior, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho.

La diligencia se realizará con intervención de perito para lo cual se designa a BIENES & ABOGADOS S.A.S. (NIT. 901.231.064), con los siguientes datos de ubicación: Cra 49 52-61 Pasaje Astoria Of. 408 de Medellín; Tel 4083028 353-8595 321-644-7844; 320-372-0008; bienesyabogados@gmail.com. La parte interesada realizará la notificación de dicha designación y se encargará de informar la fecha y hora programada.

En caso de ser posible ante la disponibilidad del tiempo, se agotaran las etapas dispuestas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **126** del **27 de septiembre de 2022**.}

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - CUMPLIMIENTO CONTRATO
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00338 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ALBA CELLY DE JESÚS CEBALLOS MARÍN Y OTROS
DEMANDADO	TERESITA DE JESÚS FRANCO CASTRILLÓN Y OTRA
Sustanciación	Nro. 701
ASUNTO	INCORPORA

Se ordena incorporar al presente expediente la constancia de cancelación de la inscripción de la demandada expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Providencia inserta en estado electrónico 126 del 27 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00038 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	HORACIO GIRALDO MUÑOZ
DEMANDADO	YARLEDY ÁLVAREZ CASTAÑO, JANETH ÁLVAREZ CASTAÑO, JOHNNIE ÁLVAREZ CASTAÑO
Interlocutorio	Nro. 432
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN Y NIEGA APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el abogado JOHN DARIO ALVAREZ GARCÍA, apoderado judicial del señor HORACIO GIRALDO MUÑOZ, en contra del auto proferido por este Despacho el día 5 de septiembre hogaño, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Manifiesta la recurrente (Fol. 249 del expediente físico):

"...Considero muy respetuosamente su señoría, que el dictamen pericial allegado, mediante el cual se cumplió a cabalidad los requisitos exigidos por el Despacho, es claro respecto a los linderos y línea divisoria y la norma antes transcrita, no exige en ninguno de sus apartes que el dictamen pericial tenga que fijar los linderos a través de mojones, pues la etapa procesal para fijar dichos mojones está consagrada en el art. 403 del C.G.P. TERCERO: La diligencia del deslinde se debe hacer conforme lo señala el artículo 403 del código general del proceso que contempla el siguiente procedimiento...

*Considero su señoría, que la exigencia que hace, al inadmitirse la demanda por segunda vez, no se encuentra consagrado en la Ley, pues será usted su señoría quien en diligencia de Inspección Judicial ordene colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria, y de igual manera considero muy respetuosamente su señoría, que la decisión proferida el 5 de septiembre de 2022, donde se rechaza de plano el recurso que no fue de apelación sino de reposición, procediendo a rechazar la demanda, no se encuentra ajustada a la Ley. Por lo antes expuesto, solicito su señoría, **REPONER** el auto del 5 de septiembre de 2022 y en su lugar se **ADMITA** la demanda de deslinde y*

amojonamiento, siguiéndose con la ritualidad correspondiente, SUBSIDIARIAMENTE INTERPONGO EL RECURSO DE APELACION O QUEJA para ante su superior funcional con el fin de que REVOQUE su decisión y en su lugar se proceda a admitir la demanda...”

Surtido el traslado de recurso presentado, el doctor GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO, apoderado de la parte demandada, se pronunció al respecto (Ver Fol. 252), sosteniendo:

“..PRIMERA: Nos encontramos ante un proceso de deslinde y amojonamiento de mínima cuantía, según lo dispuesto por su despacho, según auto de fecha 10 de agosto de 2022, numeral segundo, de la parte resolutive y por tanto, estamos en presencia de un proceso de única instancia, que no admite recurso de apelación y mucho menos de queja.

SEGUNDA: El auto que inadmite una demanda no es susceptible de ningún recurso, a las luces del artículo 90 del C.G.P., por tanto, el auto interlocutorio 352 del 10 de agosto de 2022, emanado por su despacho, no era susceptible de ningún recurso y por tanto la parte demandante, desconoció dicha normatividad al proponer toda clase de recursos.

TERCERA: El auto 374, de fecha 25 de septiembre de 2022, emanado por su despacho, donde inadmite la demanda por segunda vez, no tiene ningún tipo de recursos, según la normatividad, antes señalada.

Aprovecho la oportunidad para manifestar al despacho, que, según mi criterio, no es dable al Juez, inadmitir la demanda varias veces, por cuanto dicha posibilidad carece de sustento legal, y como bien es sabido, los funcionarios públicos no pueden hacer sino lo que las normas legales le permiten. Esto de acuerdo al principio de legalidad que gobierna nuestro ordenamiento jurídico.

Aparte de que en mi criterio, se estaría desconociendo el artículo 117 del C.G.P., sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, al ampliar el termino de 5 días, en una segunda inadmisión, para subsanar los defectos de que adolezca una demanda.

CUARTA: Al no acatar la orden del Juez, de subsanar los defectos advertidos, la parte demandante, ya vencido el término concedido, no existe otra opción legal que la del rechazo de la demanda, según las voces del artículo 90, numeral 7, y eso exactamente fue lo que ocurrió, que la demanda no fue subsanada, según los defectos advertidos por su despacho.

QUINTA: Le asiste toda la razón a su despacho al censurar el informe presentado por el señor TULIO MARIO ROJO, toda vez que no es más que una CERTIFICACION DE LEVANTAMIENTO Y AREA DE LA FINCA MAGALLANES, como el mismo lo llamó, pero que dista mucho de ser un dictamen pericial, de acuerdo con las exigencias del artículo 226 del C.G.P., en ese informe brilla por su ausencia un estudio serio y juicioso del caso a peritar, el método utilizado, los estudios realizados sobre el objeto, las conclusiones, el análisis de los títulos y demás exigencias de dicha norma legal, por tanto, en mi modo de ver no existe un dictamen pericial. Solo hay un levantamiento de la finca Magallanes. Un levantamiento no es un peritazgo.

Con fundamento en las anteriores precisiones, le solicito al despacho que no reponga la decisión de rechazar la demanda y que le sean negados a la parte demandante los recursos de apelación y de queja, por improcedentes”

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, la forma y la oportunidad en que debe proponerse, no existiendo duda en que el auto atacado en reposición, es de aquellos que la norma antes citada señala como susceptibles de resistir el recurso horizontal.

Ahora bien, previo a entrar a estudiar de fondo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante y con el fin de dar claridad a sus inconformidades, necesario será aclarar a dicho togado, que no es cierto que este Despacho allá mal interpretado el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que inadmitió la demanda, este funcionario procedió conforme a derecho, pues el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ningún tipo de recursos, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso y por ello, no se imprimó trámite alguno, siendo procedente por tanto la decisión adoptada.

Ahora, para resolver la petición elevada por el apoderado de la parte demandante tenemos que el artículo 401 del Código General del Proceso, establece:

"La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:...

3.Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228."

Revisada la norma en comento, tendrá que indicar que este Despacho que no repondrá la decisión adoptada mediante auto del 5 de septiembre hogaño, por medio de la cual rechazó la demanda de la referencia, por cuanto si bien es cierto el objeto principal del proceso que nos ocupa es fijar en diligencia de deslinde y amojonamiento los linderos y mojones para demarcar la línea divisoria, ésta decisión está precedida de las etapas propias de cualquier otro proceso, como son, demanda en forma, admisión, integración del contradictorio, pruebas y fallo y en el caso que nos ocupa no se está dando cumplimiento a la demandada en forma y por ello es necesario rechazar la misma, pues uno de los requisitos procesales para la admisión de la demanda es que se adjunte como anexo *un dictamen pericial en que se determine la*

línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228 del Código. (negrillas a propósito).

Y es que para el caso de estudio, el dictamen pericial presentado por el cual se inadmitió dos veces la presente demanda, no está fijando ninguna línea divisoria, si revisamos el mismo, en este solo se está realizando un levantamiento topográfico que da cuenta de un áreas que en sentir del profesional que lo realiza, le hace falta un área a unos potreros o al menos da a conocer un área faltantes ha dicho predio, pero en este caso no estamos ante una proceso reivindicatorio, o al menos esas no fueron las pretensiones que nos convocaron al proceso, sino uno de deslinde y amojonamiento, en donde desde la demanda y las pruebas aportadas se debe expresar los linderos de los distintos predios, en este caso el predio del demandante y demandados y determinar las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación (artículo 401 del Código General del Proceso) y es con este fin que se debe allegar la prueba tantas veces mencionadas, para una vez sometida a contradicción sea el Despacho quien en audiencia y con los peritazgos aportados por las partes, establezca los mojones y la línea correcta, según lo probado.

De acuerdo con lo anterior, el dictamen pericial allegado a folio 228 y siguientes, no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 401 y citado, pues no determina línea divisoria, solo se hace mención de **áreas** en litigio y en tal sentido no es posible aceptar a trámite la presente demanda. (negrillas a propósito), razón por la cual como ya se indicó la decisión será mantenida.

Por último, como quiera que el presente asunto se trata de un proceso de única instancia, por expresa prohibición del artículo 321 del Código General del Proceso se niega la concesión del recurso de apelación propuesto en subsidio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR lo resuelto en el auto del 5 de septiembre del año en curso, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio del recurso de reposición, por tratarse de un proceso de única instancia.

Providencia inserta en estado electrónico **126** del **27 de septiembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890-4089-001- 2021-00325 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MANUELA VALENCIA ARISMENDY (C.C. 1.040.753.348)
DEMANDADO	HEREDEROS DE RAFAEL TOBÓN ARANGO: 1. ASCENSIÓN TOBÓN SÁNCHEZ; 2. HERNANDO TOBÓN SÁNCHEZ; 3. LUCILA TOBÓN SÁNCHEZ; 4. LUIS ANTONIO TOBÓN SÁNCHEZ; 5. NATIVIDAD TOBÓN SÁNCHEZ; 6. NOÉ DE JESÚS TOBÓN SÁNCHEZ; 7. PLACIDO TOBÓN SÁNCHEZ Y; 8. SUSANA TOBÓN SÁNCHEZ
Sustanciación	No. 629
ASUNTO	ORDENA INCLUIR VALLA EN TYBA

Allegada la constancia de instalación de la valla (fol. 79) y la inscripción de la demanda (Fol 72), se ordena por secretaria la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, No. 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico 126 del 27 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00206 -00 (favor citar) ACUMULADO AL PROCESO 05890 4089 001- 2018-00079 -00
DEMANDANTE	ANA ROCÍO ALZATE CAÑO
Apoderado	LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO
DEMANDADO	MIRYAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA (C.C. 43.837.545)
Interlocutorio	Nro. 704
ASUNTO	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el presente expediente, encuentra el Juzgado que es necesario dar cumplimiento al numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, que establece: **...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ...2. Cuando no hubieren pruebas que practicar.**

Por tanto, vencido el término de emplazamiento sin comparecer otros acreedores, no existiendo pruebas que decretar, se ordena en firme esta decisión, pasar a Despacho para proferir la correspondiente sentencia.

Providencia inserta en estado electrónico **126** del **27 de septiembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>